NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de junio de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Samira Martínez Benítez CC N.° 30.654.773
Demandado	Néstor Arena Murillo CC Nº. 98.657.388
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00289.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión**.**

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello…"

3.2 Causal de inadmisión inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022. Falta de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que el actor omitió el envío de la demanda y sus anexos al demandado, siendo ello generador de inadmisión.

El tenor literal de la norma es el siguiente: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.."

3.3 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar el correo electrónico del demandado. Se constata que se omitió señalar la dirección electrónica donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandada. Por pues cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, y en caso de desconocerse, hacer alusión a ese hecho, conforme lo menciona el parágrafo primero de este mismo artículo.

El tenor literal de la norma es el siguiente: ***"****El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales…"*

3.4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P:

> *(…)*
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
> ***2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

4. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **2.** presente las constancias de envío donde el demandante, al presentar la demanda, vía correo electrónico simultáneamente la envía al demandado, y **3.** señale la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones y/o comunicaciones, en su defecto indique que NO posee canal digital. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado Ángel Odilio Muñoz Cano, identificado con cédula de ciudadanía N.° 15.029.440 y tarjeta profesional N.º 87705 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar, en los términos que le concede el endoso en procuración otorgado por la señora Samira Martínez Benítez.

Cuarto: **Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS** https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2022.00289.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7f9b88e87a60914177bfbff15797c42fd0b582cb160d2d1adc0ae2699f8587**
Documento generado en 29/06/2022 12:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica